

**UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS**  
**FACULTAD DE INGENIERÍA Y NEGOCIOS.**  
**ESCUELA DE AUDITORÍA.**

**“Análisis Gastos Rechazados”**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
para obtener el Título de Contador Auditor- Licenciado en Contabilidad y  
Auditoría**

**Docentes Guías: Elías Casanueva Cabrera**

**Nombre Alumnos**

**Karla Henríquez Guerra**

**Claudio Garrido Aravena**

**Ismael Soto Toro**

**Julio 2016**

## **Dedicatoria**

En el transcurso de la vida uno se da cuenta que lo más importante son la familia, los hermanos y familiares en general.

Siempre nos hemos sentido maravillado por las lindas familias que tenemos, se han preocupado por nosotros, nos han formado para saber cómo luchar y salir victoriosos ante las diversas adversidades de la vida. Muchos años después, sus enseñanzas no cesan, y aquí estamos, con un nuevo logro exitosamente conseguido, nuestro proyecto de tesis. Queremos agradecerles por todo, no nos alcanzan las palabras para expresar el orgullo y lo bien que nos sentimos por tener unas familias tan asombrosas.

Queremos también agradecer a nuestros compañeros universitarios, pues por la simple razón de que gracias a ellos logramos sacar nuestros estudios universitarios sin ningún problema, ellos nos brindaron su apoyo incondicional a lo largo de esta trayectoria, lo hicieron de diferentes maneras.

Queremos también mencionar al grupo de docentes que nos entregaron día a día lo mejor de ellos para transmitir sus conocimientos para con nosotros.

Muchas gracias....

## Resumen

Para las empresas Los “gastos” siempre han sido un problema y se necesita de determinar si son aceptados o rechazados, agregados y desagregados tributariamente, en el siguiente trabajo tomaremos la ley de la renta y analizaremos las diferencias que se produjeron entre los años 2012 antes de ley 20630, durante esta y su sucesora la ley 20780, analizando principalmente los gastos rechazados.

## INDICE

Introducción.....	1
<b>Capítulo I</b>	
1.1 Tema a investigar.....	2
1.2 Objetivos generales .....	2
1.3 Objetivos específicos .....	2
<b>Capítulo II</b>	
2.1 Significado Termino Gastos.....	3
2.2 Gastos operacionales.....	4-5
2.3 Tipos de Gastos Operacionales.....	6
2.4 Gastos Necesarios.....	7
Artículo 31 Ley de la Renta Ley 20780.....	7-8-9
2.2.1 Artículo 31 N° 1 Intereses.....	10
2.2.2 Artículo 31 N° 2 Impuestos.....	11-12
2.2.3 Artículo 31 N° 3 Perdidas.....	13-14
2.2.4 Artículo 31 N° 4 Créditos Incobrables.....	15-16
2.2.5 Artículo 31 N° 5 Depreciación.....	17-18
Artículo 31 N° 5 Bis.....	19
2.2.6 Artículo 31 N° 6 Sueldos y Salarios.....	20
Artículo 31 N° 6 Bis.....	21
2.2.7 Artículo 31 N° 7 Donaciones .....	22-23-24

2.2.8	Artículo 31 N° 8 Reajustes y Diferenciad de Cambio.....	25
2.2.9	Artículo 31 N° 9 Gastos Organización y Puesta en Marcha .....	26-27
2.2.10	Artículo 31 N° 10 Promoción.....	28
2.2.11	Artículo 31 N° 11 Investigación Científica.....	29-30
2.2.12	Artículo 31 N° 12 Pagos Efectuados al Exterior.....	31
<b>Gastos Rechazados</b>		
2.3.1	Definición de Gastos Rechazados.....	32-33
2.3.2	Gastos Necesarios y Rechazados Antes Ley 20630 .....	34-35
2.3.3	Entrada Ley 20630, aspectos y diferencias.....	36-37-38-39
2.3.4	Gastos Rechazados del Nuevo Art. 21.....	40-41
2.3.5	Cuadro Nuevo Artículo Ley de la Renta.....	42
2.3.6	Algunas Diferencias Establecidas.....	43
	Casos Prácticos desarrollados.....	44 hasta 63
<b>Capítulo III</b>		
	Conclusiones Finales .....	64-65
	Bibliografía .....	66

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Chile obtiene recursos para satisfacer sus necesidades es a través de los impuestos, los cuales permiten recoger recursos del sector privado para financiar los Servicios básicos. Actualmente existen variadas franquicias tributarias que permiten dar cumplimiento al pago del impuesto de 1era categoría, tema que muchas veces no es aprovechado a cabalidad por las empresas que se pueden ver beneficiadas por estas franquicias que otorga la ley, es por ello que en el presente trabajo se analizarán los gastos y créditos contra el impuesto de 1era categoría que establece la LIR según basándonos en la ley 20780 así como también repasar las modificaciones realizadas a la base imponible en los últimos 4 periodos tributarios.

El objetivo de este documento es analizar las partidas que afectan a las empresas que tributan con el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, ya que dichas Partidas (gastos, créditos) tienden a incentivar el desarrollo sectorial de la economía como también el desarrollo regional del país, todo lo anterior mediante el análisis a cabalidad de los gastos de los estados financieros y sus posibles implicancias económicas.

Para lograr el objetivo propuesto primero se introducirá al lector desde los conceptos más amplios que abarca la ley de la renta, definiendo algunos de ellos y aclarando algunas ideas con respecto al sistema tributario chileno ley 20780, para luego insertarse en lo que son las rentas de 1era categoría propiamente tal, analizando las partidas que conforman la preparación de la RLI, la tasa correspondiente a este impuesto, el sujeto pasivo y la determinación de la renta líquida imponible.

En esta investigación nos centraremos principalmente en los gastos que ocurren en las empresas, y de qué forma afectan a la preparación de la base para la RLI. Para comenzar a interiorizarse dentro del tema tributario chileno, es necesario aclarar ciertos conceptos básicos y definiciones de los términos a utilizar en adelante.

## CAPITULO I

### **1.1 Tema a Investigar**

Tras las modificaciones realizadas a las leyes vigentes ley 20780 los contribuyentes se verán obligados a modificar y o conocer las nuevas normativas escritas, con esto las compañías tendrán las herramientas necesarias y suficientes para determinar la base imponible para el cálculo de los impuestos, problema que generara discrepancias en orden económico y tributario. Lo que se busca es explicar los efectos económicos que tendrán estas modificaciones.

El tema principal de nuestra investigación se centrará en las partidas que constituyen gastos para la empresa y determinar si se aceptan o se rechazan tributariamente.

### **1.2 Objetivos generales**

Análisis integral de las partidas que conforman la R.L.I de primera categoría para empresas que determinan su renta efectiva mediante contabilidad completa según un balance general.

Determinar efectos tributarios y económicos en la determinación de la RLI.

### **1.3 Objetivos específicos**

- Exposición y definición de “Gastos”
  - Gastos aceptados tributariamente.
  - Gastos no aceptados tributariamente.
  - Gastos rechazados;
- 1- Análisis antes ley 20630
  - 2- Análisis durante ley 20630.
  - 3- Análisis después ley 20630 y durante ley 20780.

## CAPITULO II

### 2.1 ¿Qué significa el término gastos en las empresas?

Se denomina gasto a la partida contable (de dinero) que cierta y directamente disminuye el beneficio, o en su defecto, aumenta la pérdida de los bolsillos, en el caso que esa partida de dinero haya salido de la cuenta personal de un individuo o bien de una empresa o compañía.

Por ejemplo, en las compras de mercadería que realiza un determinado negocio o empresa no todo es salida de dinero, o sea, en el momento que se compra la mercadería a reponer se está incurriendo en un gasto, pero luego ese gasto puede ser recuperado con creces si la mercadería logra venderse en un corto plazo y por supuesto con un valor superior al cual se la compró.

En contabilidad hay dos criterios básicos que se siguen a la hora de reflejar un gasto. Principio de imagen fiel, en este caso, se intentará recoger el gasto, aunque no sea ciento por ciento real y el otro principio, llamado de prudencia, tratará de recoger el gasto lo más pronto posible, es decir, cuando se tiene la idea que se va a producir.

## 2.2 GASTOS OPERACIONALES

Se llama Gastos operacionales al dinero que una empresa o una organización debe desembolsar en concepto del desarrollo de las diferentes actividades que despliega. Entre los más comunes podemos citar los siguientes: pago por el arriendo del local o la oficina en la cual está establecida, pago de sueldos a sus empleados y compra de suministros, entre los principales.

Es decir, de alguna manera, los gastos operacionales son los que una empresa destinará para mantener en actividad su condición de empresa, o en su defecto para modificar la condición de inactiva en caso que no lo esté para así poder volver a estar en óptimas condiciones de trabajo. A este tipo de gastos, por caso, es que se los asocia con el funcionamiento normal de una empresa y se contraponen a los gastos no operacionales que son aquellos que realiza la organización empresarial de manera extraordinaria y no resultan ser frecuentes, como los operacionales que sí lo son.

“Imprescindibles para determinar la rentabilidad de un negocio”

Por otra parte se los considera como costos ordinarios y con los mismos la empresa piensa obtener diversos beneficios que la ayudarán a desarrollar su trabajo conforme y por supuesto aspirar al logro de sus objetivos. Es importante destacar que estos gastos deben ser tenidos muy en cuenta a la hora de determinar la rentabilidad de una empresa. Un gasto grande en este sentido podría perjudicar las finanzas de un negocio y complicar su sustentabilidad.

El fin de todos los negocios es la rentabilidad y por caso es que el costo de los gastos operacionales es clave a la hora de conseguir este objetivo. Si los gastos operacionales que tiene una empresa no son bajos sino bien elevados, entonces, deberán ser contemplados en las estrategias para que el objetivo no se perjudique. Una tendencia de las empresas es disponer a la baja de estos gastos si es que son altos o buscar siempre que estén lo más bajos posible para que esto no complique su actividad,

o que se deba trasladar aumentos a la producción para solventarlos. La utilización de tecnología es una estrategia común a la hora de reducir este tipo de gastos.

Entonces, cualquier emprendimiento o proyecto deberá realizar antes de comenzar una proyección de este tipo de gastos para poder tener una idea clara si el negocio es viable o no. Por supuesto que esta tarea debe ser encarada por profesionales con vastos conocimientos en este aspecto.

### 2.3 TIPOS DE GASTOS OPERACIONALES

Los gastos operacionales se dividen en cuatro tipos: gastos administrativos (sueldos y aquellos servicios de la oficina), gastos financieros (pago por intereses, emisión de cheques), gastos hundidos (son aquellos gastos que se realizan antes del comienzo de las operaciones correspondientes a las actividades) y gastos de representación (incluyen gastos de viajes, de movilidad en los mismos, por comidas, entre otros). A los gastos operacionales también se los suele llamar gastos indirectos, ya que como bien indicamos más arriba, los mismos corresponden al funcionamiento del negocio, por tanto, no resultan ser inversiones, como puede ser el gasto que se desembolsa por la compra de alguna máquina, que sí resulta ser una inversión. Entonces, una inversión es la colocación de capital que se realiza con el objetivo de conseguir una ganancia futura, es decir, cuando se invierte se está resignando un beneficio inmediato por uno futuro. Y aquí es donde radica la principal diferencia entre inversión y gastos operacionales, ya que estos últimos se encuentran absolutamente destinados al funcionamiento del negocio en cuestión y no se concretan a la espera de un futuro beneficio, sino que la misión es facilitar la subsistencia del negocio.

## **2.4 GASTOS NECESARIOS**

El Legislador establece en el Decreto Ley N° 824 “Ley de Impuesto a la Renta” los gastos que considera como necesarios, los cuales se explicarán a continuación en forma detallada complementando lo que esta ley declara con Oficios, Circulares, Reglamentos, Resoluciones y otros documentos que el S.I.I. emite. Para desarrollar este capítulo, nos ceñimos al orden que tienen los gastos necesarios en el Artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, analizando cada párrafo de este Artículo y adicionando información que aclare más los contenidos de esta Ley

### **Artículo 31 Ley N°20780**

La renta líquida de las personas se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del Artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero (1) del Artículo 21 y la letra f), del número 1°, del Artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, Station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el

Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente Artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este Artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de

Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

**2.2.1 Artículo 31 N° 1.-** Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

**INTERESES QUE EL S.I.I ACEPTA COMO GASTO.**

- \* Cuando provengan de préstamos empleados en la adquisición de mercaderías y otros bienes objeto de comercialización e industrialización.
  - \* Cuando correspondan a saldos de precio de mercaderías y otros bienes objeto de comercialización o industrialización.
  - \* Cuando provengan de préstamos aplicados al financiamiento de gastos de explotación del negocio o empresa, de aquellos aceptados como deducción de la Renta Bruta
  - \* Cuando correspondan a gastos de explotación adeudados del negocio o empresa, de aquellos aceptados como deducción de la Renta Bruta.
  - \* Cuando correspondan a saldos de precio de bienes del activo inmovilizado, desde antes de que el bien entre en funcionamiento, incluso no siendo necesario que sean parte del costo del activo.
  - \* Cuando provengan de préstamos empleados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado (activo fijo).
  - \* Cuando accedan a imposiciones previsionales o patentes municipales pagadas con retraso, pero sólo cuando la mora es involuntaria o por falta de disponibilidad de caja. Se considera que la mora es involuntaria cuando la falta de disponibilidad de caja, se debe a retiros excesivos del empresario o socios, para financiar gastos particulares o inversiones ajenas a la empresa.
  - \* Los intereses de haberes del empresario o socios invertidos en la empresa.
- Estos intereses se originan a consecuencia de los préstamos o mutuos en dinero que los socios o empresarios hayan invertido en la empresa.

**2.2.2 Artículo 31 N° 2.-** Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sean los de esta ley, con excepción del impuesto establecido en el Artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces, a menos que en este último caso no proceda su utilización como crédito y que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. No procederá esta rebaja en los casos en que el impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que un impuesto sea deducido dentro de la declaración de renta del contribuyente, se deben cumplir las siguientes condiciones, en forma copulativa:

- \* Que se trate de tributos establecidos por la ley chilena.
  - \* Que los impuestos se relacionen con el giro de la empresa.
  - \* Que, en el caso que recaigan sobre operaciones que constituyan un gasto para la empresa, éste sea deducible de la Renta Bruta en conformidad del Artículo 31 de la L.I.R., es decir, que cumplan con los requisitos copulativos básicos que señala el referido Artículo.
  - \* Que se hayan devengado en razón de actividades relacionadas con la gestión comercial del ejercicio financiero cuyo resultado se trata de establecer.
  - \* Que se encuentren pagados o adeudados a la fecha del balance, bastando en este último caso, que el impuesto se encuentre devengado, es decir, que se haya constituido la respectiva obligación tributaria aun cuando su entero en arcas fiscales deba hacerse en fecha posterior.
- f) Que no se trate de aquellos tributos que la Ley de Impuesto a la renta u otra disposición legal prohíba expresamente deducir.

g) Que el impuesto no haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente

## **EJEMPLOS DE IMPUESTOS QUE CUMPLEN CON ESTOS REQUISITOS**

1. Impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas.
2. Impuestos de la Ley de Rentas Municipales

**2.2.3 Artículo 31 N° 3.-** Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra d) del número 3 de la letra A) del Artículo 14, se hayan afectado o no con el impuesto de primera categoría, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los Artículos 93 a 97 de la presente ley.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los

derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el Artículo 100 de la ley N° 18.045.

**2.2.4 Artículo 31 N° 4.-** Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

De esto se desprende que no se acepta como deducción de la Renta Bruta la mera estimación para hacer frente a eventuales deudores incobrables, ya que es menester que la imposibilidad del cobro se haya materializado efectivamente una vez agotados prudencialmente los medios destinados a hacer efectiva la deuda.

Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

- \* Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera,

- \* Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.

### **REQUISITOS PARA QUE OPERE LA DEDUCCIÓN.**

Al respecto, el S.I.I. mediante la Circular N°13, de 25.01.79, establece los requisitos copulativos para aceptar el cargo a resultado de estos castigos, los cuales se transcriben a continuación:

- 1 - Que provengan de deudas relacionadas con el giro de la empresa
- 2 - Que sean realmente “incobrables”. Agotándose todos los medios prudenciales de cobro.
- 3 - Que su castigo haya sido contabilizado durante el año a que se refiere el impuesto;
- 4 - Que previamente y en su oportunidad haya quedado constancia en los libros de las operaciones que dieron origen a tales deudas y que el sistema contable en uso permita el control y verificación de las cuentas respectivas, de tal modo que, si se produce posteriormente el pago de estos créditos castigados, aparezca dicha suma como utilidad incorporada a la Renta Líquida Imponible.

En efecto, la Ley de Impuesto a la Renta sólo permite deducir de la Renta Bruta el monto de los créditos que tengan efectivamente la calidad de incobrables, esto es, aquellos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos copulativos en los números 1, 2, 3, y 4.

**2.2.5 Artículo 31 N° 5.-** Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el Artículo 41.

El porcentaje o cuota correspondiente al período de depreciación dirá relación con los años de vida útil que mediante normas generales fije la Dirección y operará sobre el valor neto total del bien. No obstante, el contribuyente podrá aplicar una depreciación acelerada, entendiéndose por tal aquella que resulte de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la fijada por la Dirección o Dirección Regional. No podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada los bienes nuevos o internados cuyo plazo de vida útil total fijada por la Dirección o Dirección Regional sea inferior a tres años. Los contribuyentes podrán en cualquier oportunidad abandonar el régimen de depreciación acelerada, volviendo así definitivamente al régimen normal de depreciaciones a que se refiere este número. Al término del plazo de depreciación del bien, éste deberá registrarse en la contabilidad por un valor equivalente a un peso, valor que no quedará sometido a las normas del Artículo 41 y que deberá permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Tratándose de bienes que se han hecho inservibles para la empresa antes del término del plazo de depreciación que se les haya asignado, podrá aumentarse al doble la depreciación correspondiente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.

La Dirección Regional, en cada caso particular, a petición del contribuyente o del Comité de Inversiones Extranjeras, podrá modificar el régimen de depreciación de los bienes cuando los antecedentes así lo hagan aconsejable.

Para los efectos de esta ley no se admitirán depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 30.

**31 N° 5 bis.** - Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de un año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre que tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Los contribuyentes que, en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos o importados, considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5° anterior.

**2.2.6 Artículo 31 N° 6.-** Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y, asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gastos cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.

Esta norma considera como “remuneraciones deducibles”, toda cantidad en especie o en dinero pagada o adeudada por la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo. Pero esta definición es amplia y ambigua, por lo que nos remitiremos al Código del Trabajo para dar una definición más exacta a éste término.

Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del Artículo 42, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

**31 N° 6 bis.** - Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales.

**2.2.7 Artículo 31 N° 7.-** De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, donación es un “*Acto de donar*” y donar significa “*Ceder gratuitamente una persona a otra el dominio de una cosa*”.

Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6%o (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del

correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N° 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

. Donantes: Pueden ser de 2 tipos:

\* Contribuyentes que declaren Renta Efectiva en Primera Categoría, ya sea con contabilidad completa o simplificada.

\* Los contribuyentes clasificados en el Artículo 42 N°2 de la L.I.R., que declaran en Segunda Categoría, basados en ingresos efectivos para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Dentro de estos contribuyentes, el legislador hace una excepción en el Artículo 31 N° 7 de la L.I.R., señalando que: “...Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N° 16.624.”

Este tipo de empresas son las productoras de la gran minería del cobre y las sociedades mineras mixtas.

### **TIPO Y MONTO DE LAS DONACIONES.**

Las donaciones pueden ser en dinero, muebles, valores mobiliarios, derechos o en cualquier otro tipo de bien.

En el caso de donaciones en especies, para que sean aceptadas como gasto, el valor de la donación deberá coincidir con el valor que tengan estos bienes en la contabilidad del

donante, esto es, el valor de adquisición más las revalorizaciones según la ley, menos las depreciaciones correspondientes.

Cabe recordar que todas las donaciones, independiente del objeto donado, deben estar formando parte del activo del donante al momento de realizar la donación, de otra forma no se aceptarán como gasto.

El N° 7, del Artículo 31 de la LIR, establece que se podrán rebajar como gasto de la renta bruta del Impuesto de Primera Categoría las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% o (Uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio, no siendo aplicable tal disposición a las empresas afectas a la Ley N°16.624. Agrega dicha norma en su inciso tercero, que tales donaciones no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos. La jurisprudencia e instrucciones de este Servicio sobre la materia, han señalado que para que los donantes puedan hacer uso de la rebaja tributaria que contempla dicha disposición legal, es condición indispensable que el donatario destine la donación al cumplimiento del fin exclusivo y único que establece el citado precepto legal, esto es, destinarla a la realización de un programa de instrucción en los niveles que se indican, entendiéndose por instrucción para tales efectos, como la acción de enseñar, doctrinar, etc. En efecto, para la procedencia de la rebaja como gasto de las referidas donaciones, no es requisito que los programas de instrucción a que se refiere dicha norma sean realizados directamente por la institución donataria, pudiendo ser éstos llevados a cabo a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales. Además del requisito antes indicado, los donantes para poder acogerse a lo dispuesto por dicha norma legal deben cumplir con todas las demás condiciones que se establecen en la ley, como ser, deducir las donaciones realizadas hasta los topes o límites máximos que se contemplan y su acreditación fehaciente mediante un documento emitido por el donatario, condiciones éstas que han sido explicitadas mediante las instrucciones contenidas en la

Circular N° 24, del año 1993, instructivo que se encuentra publicado en el sitio web que este organismo tiene habilitado en Internet y cuya dirección es [www.sii.cl](http://www.sii.cl). De acuerdo con ello y conforme a los fines descritos de la Fundación en referencia, que junto con ser indicados por el recurrente en su escrito, se encuentran establecidos en el Artículo primero de sus estatutos; teniendo en consideración además lo expresado por el recurrente, respecto a que la Fundación destinaría los montos donados a la realización de proyectos sobre educación medio ambiental, los que estarían encaminados a realizarse a través de distintos establecimientos docentes, del Consejo Ambiental de Pucón, entre otros, cabe expresar que en principio, las donaciones que como institución donataria reciba, se enmarcarían dentro de la normativa del Artículo 31 N° 7 de la LIR.

**2.2.8 Artículo 31 N° 8.-** Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

Por lo tanto, se considerarán gasto necesario para producir la renta, los reajustes y diferencias de cambio en la medida que provengan de:

\* Créditos o préstamos solicitados, ya sea reajustables o en moneda extranjera, para ser destinados al giro del negocio.

\* O, de la adquisición de bienes del Activo Inmovilizado o Activo realizable.

En relación con este último caso, el Artículo 41 N°2 de la L.I.R., hace referencia a los bienes físicos del Activo Inmovilizado adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables, señalando que las diferencias de cambio o el monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se considerarán como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargarán en su totalidad a los resultados del ejercicio respectivo, a contar de la fecha en que los bienes pasen a ser propiedad del contribuyente. Y cabe señalar que no será necesario distinguir entre la parte depreciada del activo fijo o si las existencias han sido vendidas o no.

Para el caso de importaciones con cobertura diferida, el reajuste que corresponda a las cuotas fijadas por el Servicio de Aduanas, será considerado gasto necesario para producir la renta. Y dicho reajuste se calculará de acuerdo a la cotización de la moneda extranjera a la fecha del balance o según el reajuste pactado para cada cuota entre el Servicio de Aduanas y el Contribuyente.

**2.2.9 Artículo 31 N° 9.-** Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos.

En el caso de empresas cuyo único giro según la escritura de constitución sea el de desarrollar determinada actividad por un tiempo inferior a 6 años no renovable o

prorrogable, los gastos de organización y puesta en marcha se podrán amortizar en el número de años que abarque la existencia legal de la empresa.

Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al Artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta la concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un activo intangible, sólo para los efectos de que sea castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma. Con todo, este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa, y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del Artículo 41.

El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

**2.2.10 Artículo 31 N° 10.-** Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de Artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratarlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.

Contablemente, estos desembolsos son también denominados de mercadotecnia y son aquellos que se efectúan con el objetivo inmediato de obtener conocimiento del mercado

para un producto o servicio, darlo a conocer, desarrollarlo o mantener la preferencia del consumidor

### **TRATAMIENTO TRIBUTARIO.**

Estos gastos, el contribuyente podrá:

De acuerdo con lo dispuesto, los contribuyentes podrán optar, según mejor les convenga, por:

\* Cargarlos totalmente a los resultados del ejercicio en el que se incurrió en ellos, o

\* Prorratearlos en dos o tres ejercicios comerciales consecutivos, contados desde que se generaron. (Debido a que producen un ingreso en varios períodos contables).

Si se opta por diferir dichos gastos, éstos deben permanecer en el activo para proceder a su amortización por los plazos que se hayan adoptado para su prorrateo, por lo que formarán parte del Capital Propio Inicial Tributario, y se someterán a la aplicación de la corrección monetaria que se dispone en el Artículo 41 N°7 de la L.I.R.

**2.2.11 Artículo 31 N° 11.-** Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.

Tributariamente no está definida la expresión “*investigación científica y tecnológica*”, por lo que siguiendo el principio básico en materia de hermenéutica civil consagrado en el Artículo 20 del Código Civil, se recurre a las definiciones que sobre estas contiene el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que, por investigación científica debe

entenderse aquella que persigue la obtención de un conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas, y por investigación tecnológica, aquella encaminada a obtener un conocimiento propio de un oficio mecánico o arte industrial.

Entendiéndose estos conceptos, se puede agregar que para que sean deducibles como gasto necesario deberán:

- \* Tratarse de un gasto de investigación científica y tecnológica, aun cuando no sea necesario para producir la renta del ejercicio.

- \* Ser efectuados en interés de la empresa. Es decir, que los desembolsos sean incurridos en su propio beneficio o utilidad, independiente de los ingresos o rentas posibles de obtener si se lleva a cabo el proyecto o si se abandona.

- \* Cumplir con todos los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 31 de la L.I.R., siempre y cuando no se contradiga con lo dispuesto en este numeral.

Cabe señalar, además, que la ley no exige la necesidad del desembolso para su deducción, ya que sería de muy difícil prueba para el contribuyente, pero no exime de los demás requisitos establecidos en el primer inciso del Artículo 31 de la L.I.R.

Finalmente, es importante señalar que los desembolsos incurridos en la realización del estudio de factibilidad de un proyecto urbanístico, no reúnen los requisitos básicos que exige el N°11 del Artículo 31 de la L.I.R, para ser aceptados como gasto necesario para producir la renta, debido a que dichos desembolsos provienen de un estudio que no persigue la obtención de un conocimiento nuevo derivado de una investigación científica o tecnológica, sino que son producto de un conocimiento preexistente de orden técnico, como lo es la Ingeniería Civil y la Arquitectura. Por lo tanto, dichas erogaciones deberán activarse y rebajarse de los propios ingresos que genere en el futuro ese proyecto de factibilidad, debiéndose aplicar las normas de reajustabilidad dispuestas en el Artículo 41 N°7 de la L.I.R.

**2.2.12 Artículo 31 N° 12.-** Los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del Artículo 59 de esta ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio.

El límite establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando, en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro. Para que sea aplicable lo dispuesto en este inciso, dentro de los dos meses siguientes al del término del

ejercicio respectivo, el contribuyente o su representante legal, deberá formular una declaración jurada en la que señale que en dicho ejercicio no ha existido la relación indicada. Esta declaración deberá conservarse con los antecedentes de la respectiva declaración anual de impuesto a la renta, para ser presentada al Servicio cuando éste lo requiera. El que maliciosamente suscriba una declaración jurada falsa será sancionado en conformidad con el Artículo 97, número 4, del Código Tributario.

Tampoco se aplicará el límite establecido en el inciso primero de este número, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

Para determinar si los montos pagados por los conceptos indicados en el inciso primero de este número se encuentran o no dentro del límite allí indicado, deberán sumarse en primer lugar todos los pagos que resulten de lo dispuesto.

### **2.3.1 DEFINICION DE GASTO RECHAZADO**

#### **¿QUÉ ES UN GASTO RECHAZADO?**

En términos tributarios, un gasto rechazado es aquel que no cumple con los requisitos para ser “*gasto*” según lo establecido por el legislador en el D.L. N° 824 (Ley de Impuesto a la Renta).

Para entender lo anterior, analizaremos en términos generales, el sistema de tributación de los contribuyentes.

En palabras simples, cada contribuyente debe determinar una renta imponible de impuestos, la que se construye, básicamente, de la diferencia entre los ingresos y egresos que genera la realización de una actividad económica. Éste resultado es el que se verá afecto al pago del tributo, entonces, surge la tentación del contribuyente de ocupar todas las herramientas que pueda para que éste resultado arroje una renta imponible lo más baja posible, y así reducir el pago de tributos al Fisco.

Una de estas herramientas es deducir de los ingresos la mayor cantidad egresos al declarar su renta imponible.

Frente a ello, el Fisco determinó que ciertos gastos no tendrían la calidad de tales, y por ende no formarían parte de la renta imponible del contribuyente, y éstos son los llamados “*gastos rechazados*”.

Es decir, por una parte, el contribuyente trata de declarar una renta imponible lo más baja posible para reducir el pago de tributos y maximizar así su beneficio, en cambio el Fisco tratará de evitar esta evasión estableciendo en el D.L. N° 824, Artículo 31, cuales son los gastos que aceptará para rebajarlos de los ingresos a declarar por el contribuyente. Por ende, aquellos que no declare este Artículo, o que quepa dentro de la excepción de alguno de ellos, es lo que llamamos “*gastos rechazados*”.

Una vez entendido el concepto de “*gasto rechazado*”, veremos como ellos influyen en la declaración de renta de cada contribuyente. Para esto se hace necesario hacer un breve análisis de la Ley de la Renta

### 2.3.2 GASTOS NECESARIOS Y RECHAZADOS ANTES LEY 20630

#### Análisis e impacto.

ANTES LEY 20630	Artículo 21° LEY 20630	Artículo 21° ley 20780
Sistema de renta efectiva, aplicaba a empresas constituidas como Sociedades Anónimas (SA), agencias y Sociedades en Comanditas por Acciones.	INCISO 1°: 35% GASTOS ATRIBUIBLES A LA EMPRESA	INCISO 1°: 40% GASTOS ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

<p>No estaban gravadas con este impuesto las Sociedades de Personas y las Empresas Individuales, dejando fuera también a los regímenes especiales de renta presunta (transportistas, taxistas, agricultores) y al régimen especial del Artículo 14 ter. Todos ellos no pagaban el 35% de los gastos rechazados</p>	<p>INCISO 2°: Gastos que se imputan en FUT</p> <p>INCISO 3°: Gastos atribuibles a los socios 35% + 10% adicional, afecto a IGC</p>	<p>INCISO 2°: Gastos que se imputan en FUT</p> <p>INCISO 3°: Gastos atribuibles a los socios 35% + 10% adicional, afecto a IGC</p>
--	--	--

La ley 20630, que perfecciona la legislación tributaria (además de financiar la reforma educacional), introduce algunas variaciones que, entre otras, afectan al impuesto sobre la renta por los gastos rechazados.

Sin embargo, antes de entrar en materia, queremos aclarar que en el sistema tributario chileno no existe una diferenciación entre la pequeña, mediana y gran empresa. “La ley aplica para todo el mismo cuerpo legal y si bien hay regímenes especiales, cualquiera puede ingresar en ellos”

Otro dato que se aporta, es que todas las empresas pagan el 20% como tasa de impuesto de primera categoría. “En cambio, en Brasil y en España han reducido el costo de esa tasa para los pequeños empresarios”.

### **¿Cómo funcionaba antes de que comenzara a regir la ley 20.630 el impuesto a la renta por los gastos rechazados?**

Antes de la entrada en vigencia de la ley 20.630, este impuesto estaba diseñado como único para empresas que declaraban sus impuestos a la renta mediante el sistema de renta

efectiva, según contabilidad completa y, en especial, a las empresas constituidas como Sociedades Anónimas (SA), agencias y Sociedades en Comanditas por Acciones.

No estaban gravadas con este impuesto las Sociedades de Personas y las Empresas Individuales, dejando fuera también a los regímenes especiales de renta presunta (transportistas, taxistas, agricultores) y al régimen especial del Artículo 14 ter. Todos ellos no pagaban el 35% de los gastos rechazados.

Pero a partir del 1 de enero de 2013, con las modificaciones a esta ley, sean pequeños, medianos y grandes empresarios, SA, Sociedades por Acciones (SpA), Sociedad de Personas o Sociedades de Hecho, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), y empresarios individuales, todos deben pagar el 35% por los gastos rechazados, aunque separándolos en dos:

Los gastos rechazados que tienen que ver con la empresa, donde es ella la que debe pagar el impuesto único en forma directa, y los gastos que se relacionan con los dueños, quienes deben declarar sus importes en el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional y, además, un impuesto multa del 10% que se aplica al monto del gasto rechazado.

### **2.3.3 Entrada de la ley 20630**

Lo novedoso es que cuando el gasto se relacione con el dueño de la empresa, sea socio o accionista, no paga el 35% si no que se va a la tabla del impuesto global complementario o adicional. Es decir, va a depender de la tabla del impuesto global complementario la tasa que va a pagar, pero, en todo caso, se afectará con el 10% de impuesto multa.

Dicha tabla tiene tasas progresivas que van desde el 0% hasta el 40%. Entonces el 35% solo se aplicará a los gastos relacionados con la empresa. Ese es el cambio fundamental.

Las pequeñas empresas solo ahora se darán cuenta que tendrán un impuesto al gasto de este tipo, no aceptado por la ley y le cobrarán un 35%, porcentaje que antes no pagaba.

Además, los gastos rechazados a nivel de primera categoría, con estos cambios, pasan a ser para la determinación de la base imponible, de primera categoría de la ley de la renta, es decir, gastos aceptados.

### **De que se trata la ley 20630 gastos rechazados**

Lo que se trató de hacer, y es una mala técnica legislativa chilena, es meter a todos en un mismo saco. Pero no es lo mismo una gran empresa que una pequeña. Estas son las diferencias que causan más desigualdades.

Por ejemplo, en el caso de empresas pequeñas acogidas al Artículo 14 ter, no se le aplica este impuesto único al gasto rechazado, pero solo porque no determinan su renta efectiva según contabilidad completa. Ellos definen sus ingresos y gastos mediante el libro de ventas y compras, que no es lo mismo que una contabilidad completa.

Y esto abre una opción: acogerse a este régimen especial, 14 ter. Y se puede hacer, aunque se deben cumplir los requisitos de ingresos y ser contribuyente de IVA, situación que puede cambiar según los anuncios de modificaciones legales para el año comercial 2014 a este régimen especial.

### **Lo que les Afecta a las empresas**

Para el pequeño empresario, ya sea persona natural o sociedad de personas que carece de asesor tributario, que descansa en lo que el contador le puede decir e informar, es necesario conocer cómo le va a afectar esta nueva disposición.

**¿Y cuándo le va a afectar?** ya que, en su contabilidad, hasta el 31 de diciembre de 2012, si existían gastos rechazados estos no causaban un impacto significativo en su impuesto a nivel de empresa. Porque hasta esa fecha, ese gasto rechazado más que un castigo podía ser un beneficio para él.

### **¿Por qué era un beneficio para él?**

Porque, en primer lugar, ese gasto pagaba el 20% en el impuesto de primera categoría a nivel de la empresa. Si había, por ejemplo, 10 millones de gastos rechazados, en la mantención anual de un automóvil, a fin de año la empresa pagaba el 20% de esos diez millones, es decir, dos millones.

El empresario llevaba esos 10 millones a su tabla del impuesto global complementario y aplicaba los impuestos dependiendo de su tasa en la tabla, pero nacía el crédito del 20%. Es decir, los dos millones que pagó en la categoría servían de crédito en el impuesto global. Esto significaba que, en un caso hipotético, si su tasa de impuesto global era menos del 20%, le devolvían el dinero. Eso ahora se acabó.

Y eso es perjudicial para el pequeño empresario, porque ahora qué pasa con los 10 millones: debe pagar el 35% a nivel de la empresa.

Muchas veces un gasto rechazado pasa por un tema de diferencias de criterios entre la empresa y el SII ¿Cómo pueden las empresas trabajar este punto?

Es un tema muy técnico para lo cual es necesario que el pequeño empresario esté seguro que su contador maneja este tema muy bien. Y, por su parte, el contador debe saber que hay ciertos requisitos básicos contenidos en el Artículo 31 de la ley de impuesto a la renta:

- Primero: que se trate de gastos necesarios y que se relacionen con el giro de la empresa, gravado con el impuesto a la renta.
- Segundo: que sean inevitables.
- Tercero: que sean acreditados fehacientemente.
- Cuarto: que correspondan al periodo tributario.

Un tema controversial son los gastos sin documentación, que van directo al 35%. Eso también debe manejarlo a la perfección su contador. Por ejemplo, las boletas no sirven, porque no son nominativas.

Todo esto se traduce en que los contadores deben capacitarse para gestionar adecuadamente la aplicación de estas nuevas normas.

Los datos del SII revelan que gran parte de los gastos rechazados, cerca del 70%, corresponde a sociedades de responsabilidad limitada. ¿Por qué cree que sucede este fenómeno?

Hasta el año 2012 ese gasto tenía un efecto distinto, pues si bien pagaban el 20%, era acreditado en los impuestos finales de los dueños en las Empresas de Sociedad de Responsabilidad Limitada y el 30% era soportado directamente por las empresas gravadas, esto es, Sociedades Anónimas y otras.

Ahora, el primer efecto en este tipo de empresas se va a saber recién el 30 de abril de este año por los gastos que se pagaron en 2013. Esa estadística del 70% es en realidad, de 2012 comercial.

Hecha la aclaración, la única explicación práctica que podría emitir es que el efecto impositivo era menor en las sociedades de responsabilidad limitada, ya que no pagaban el 35%, solo el 20% del impuesto de primera categoría.

En cambio, si eso mismo le ocurría a una Sociedad Anónima, debía cancelar el 35% ella en forma directa. Ya tenía un cambio de tasa respecto del efecto del gasto rechazado.

Además, en la SRL ese gasto se tributaba con otro impuesto, que era el impuesto global complementario o impuesto adicional, que presenta tasas del 0 al 40% y que, en un caso hipotético, si la tasa no superaba el 20, la diferencia se devolvía.

### **¿Con qué mecanismos puede contar la pequeña empresa para disminuir sus gastos rechazados?**

Primero que todo, muchos pequeños empresarios no separan los gastos de la empresa y los propios. Eso pasa a veces porque el gran defecto de la pequeña empresa es que descansa en personas que no tienen la capacidad de autocontrol, de separar lo que es la empresa de lo que son los dueños.

El buen empresario cumple con su obligación y no confunde la rentabilidad de la empresa con sus gastos personales. Y una forma de evitar esta confusión es ejercer controles eficientes al respecto.

En la práctica, los dueños manejan todo. Pero, por lo mismo, no confían ni en el contador. Deben fiarse de él y dejarlo ejercer el control, en ese ámbito por supuesto.

Además, se da el caso en que los pequeños empresarios buscan contadores sin mucha experiencia o conocimiento, quienes solo se limitan a registrar y declarar, aparte de no dominar las nuevas normativas en temas tributarios y los impactos en sus clientes

### **2.3.4 Gastos Rechazados del nuevo art. 21**

#### *Análisis ley 20630 versus ley 20780*

La Ley N° 20.780, de 2014, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), y entre estas, se encuentra la nueva redacción del Artículo 21 de la LIR, la cual estableció un nuevo tratamiento tributario a los gastos rechazados.

Recordemos que antes de la modificación al Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tratamiento tributario del gasto rechazado variaba si se trataba de una sociedad de personas o de sociedades anónimas. Cuando se trataba de una sociedad de personas,

estas partidas se consideraban retiradas de la empresa, afectándose estas con el régimen general, con el Impuesto de Primera y el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea la residencia o domicilio del contribuyente afecto. Sin embargo, cuando se trataba de sociedades anónimas y establecimientos permanentes, la norma establecía en su inciso tercero que estas partidas se afectarían con un impuesto único a la renta del 35%.

Desde la vigencia del nuevo Artículo 21, se deberá distinguir, respecto de aquellas partidas que son atribuibles a las empresas de aquellas que son atribuibles a los socios o accionistas.

En el inciso 1° del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encuentran aquellos **gastos rechazados**, atribuibles a la empresa, las cuales se afectarán con un impuesto único de 35%, el cual no tendrá el carácter de impuesto de categoría.

En el inciso 3° del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encuentran aquellos **gastos rechazados**, atribuibles a los socios o accionistas, los cuales deberán declarar y pagar estos gastos con los impuestos personales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional), más un recargo de los impuestos en un 10%.

Ya sean las partidas del inciso 1° o 3°, del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estas no tendrán efecto en la determinación de base imponible del Impuesto de Primera (RLI), en virtud que estas partidas se deberán reconocer (agregar) en la Renta Líquida Imponible (RLI), y posteriormente se deberán desagregar, anulándose el efecto de estos gastos para la determinación del impuesto. Así mismo, al no tener incidencia en la determinación del Impuesto de Primera, tampoco tienen efecto en registro FUT.

Recordemos que estas partidas se desagregan de la Renta líquida, por el hecho que se afectarán con el impuesto único del 35% o en su defecto pasan directo a tributar con los

impuestos personales del socio o accionista, más incremento del 10%, sin que estas partidas constituyan base para el impuesto de primera.

No obstante, lo anterior, aquellas partidas señaladas taxativamente en el inciso 2° del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no se afectarán con las disposiciones de este Artículo, por lo tanto, estos gastos se deberán agregar en la Renta Líquida Imponible y tendrán incidencia en el registro FUT cuando corresponda.

A modo expositivo se presenta un resumen de las partidas de los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 21 de la Ley de la Renta, con su tratamiento tributario respectivo.

### **2.3.5 CUADRO NUEVO ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA RENTA**

	Afectos Art. 21		No Afectos Art. 21
	Inciso 1° Art. 21	Inciso 3° Art. 21	Inciso 2° Art. 21
<b>Tributación</b>	Afecto a Impuesto Único del 35%	Afecto al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, más un 10% de Impuesto	Sin efecto
<b>Tipos de gastos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gastos rechazados “no” atribuibles a dueños, socios o accionistas.</li> <li>Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza.</li> <li>Adquisición de acciones de propia emisión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gastos rechazados atribuibles a dueños, socios o accionistas.</li> <li>Préstamos calificados como retiros.</li> <li>Beneficio por el uso o goce de bienes del activo de las empresas.</li> <li>Bienes de la empresa, ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de los propietarios socios o accionistas de la empresa o sociedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores.</li> <li>El impuesto de Primera Categoría pagado.</li> <li>El impuesto único del art. 21 de LIR (pagado).</li> <li>El impuesto territorial pagado.</li> <li>Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley.</li> <li>Los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto.</li> <li>Gastos de responsabilidad social (incorporado por Ley N° 20727 de 2014)</li> </ul>
<b>RLI</b>		Se Agregan (+) Se Desagregan (-)	Se agregan (+)
<b>FUT</b>		Sin Efecto	Se deducen (-)

### 2.3.6 Algunas Diferencias establecidas

N°	PARTIDAS	DENOMINACION		IMPUESTO FINAL		EFECTOS RLI		EFECTOS FUT	
		SIN REFORMA	CON REFORMA	SIN REFORMA	CON REFORMA	SIN REFORMA	CON REFORMA	SIN REFORMA	CON REFORMA
2	EXCESO DE SUELDOS	GASTOS RECHAZADOS	GASTOS RECHAZADOS	IGC	IGC + ADICIONAL 10%	SE AGREGAN	SE AGREGAN Y SE DEDUCEN	SE REBAJAN DE FUT, CON CREDITO	NO INGRESAN
3	CONTRIBUCIONES DE BIENES RAICES	GASTOS RECHAZADOS	GASTOS RECHAZADOS	IGC	EXENTO TRIBUTACION ANUAL ACTUAL ART 21	SE AGREGAN	SE AGREGAN	SE REBAJAN DE FUT, CON CREDITO	SE REBAJAN DE FUT, CON CREDITO
4	PRESUNCIONES O TASACIONES SEGÚN LOS ARTICULOS N° 8 INCISO 5, ARTICULO 17	TRATAMIENTO DE GASTOS RECHAZADOS, SIN TOPE DE FUT	GASTOS RECHAZADOS	IGC	I.U 35%	SE AGREGAN	SIN EFECTO	SE REBAJAN DE FUT, SIN TOPE	SIN EFECTO
6	PRESTAMOS SOCIOS	RETIROS CON TRATAMIENTO DE GASTOS RECHAZADOS, SIN TOPE DE FUT	ES UN GASTO RECHAZADO SI SE CONSIDERA UN RETIRO ENCUBIERTO DE UTILIDADES, AFECTO A IGC PERO SI	IGC	IGC + ADICIONAL 10%	NO INGRESAN	NO INGRESAN	SE REBAJAN DE FUT, SIN TOPE Y SIN CREDITO	NO INGRESAN
7	RETIROS PRESUNTOS	RETIROS PRESUNTOS SIN TOPE DE FUT ANTES REFORMA Y CON CREDITO SI SE	GASTOS RECHAZADOS	IGC	IGC + ADICIONAL 10%	NO INGRESAN	NO INGRESAN	SE REBAJAN Y CONSUMEN CREDITOS	NO SE REBAJAN
8	IMPTO 1ª CATEGORIA	GASTOS RECHAZADOS	GASTOS RECHAZADOS	AFECTO AL IGC	EXENTO TRIBUTACION ANUAL ACTUAL ART 21	SE AGREGAN	SE AGREGAN	SE REBAJA DE FUT DE LA COLUMNA IMPTO HASTA EL MONTO DEL	SE REBAJA DE FUT DE LA COLUMNA IMPTO HASTA EL MONTO DEL
9	MULTAS PAGADAS AL FISCO, A	GASTOS RECHAZADOS	GASTOS RECHAZADOS	EXENTO TRIBUTACION ANUAL ACTUAL ART 21	EXENTO TRIBUTACION ANUAL ACTUAL ART 21	SE AGREGAN	SE AGREGAN	SE REBAJAN Y CONSUMEN CREDITOS	SE REBAJAN Y CONSUMEN CREDITOS
10	GASTOS NO DOCUMENTADOS	GASTOS RECHAZADOS	GASTOS RECHAZADOS	IGC	I.U 35% CUANDO NO SON ATRIBUIBILES, IGC + ADICIONAL 10% CUANDO SE ATRIBUYE	SE AGREGAN	SE AGREGAN Y SE DEDUCEN	SE REBAJAN DE FUT, CON CREDITO	SIN EFECTO

## Casos prácticos

Para el logro de los objetivos, se desarrollarán casos prácticos, el que comprende una comparación del ex Artículo 21 versus el actual Artículo 21 de la L.I.R. (Ver anexo N° 1) rescatando las implicancias más relevantes entre las sociedades de personas y las S.A. cerradas, reflejando los cambios en las partidas denominadas gastos rechazados y la tributación de éstos.

El desarrollo de los casos prácticos con reforma tributaria respecto al cálculo del I.G.C. más tasa adicional de 10%, será en base a la interpretación emanada por el Servicio a través de la Circular N° 45 de 2013, considerando que es la fuente más confiable.

La R.L.I. de primera categoría para el año tributario 2014, sin y con reforma tributaria, según corresponda.

- Monto del impuesto de primera categoría, tasa 20%.
- Las partidas atribuibles a los socios o accionistas, según corresponda.
- La base imponible y monto del I.U. del Artículo 21 de la L.I.R.
- La base imponible y el I.G.C. con su recargo del 10%, de acuerdo al Artículo 21.
- Remanente F.U.T. año siguiente.

## **Caso práctico N° 1**

### **Comparación S.A cerrada y sociedad de personas, sin reforma tributaria**

Antecedentes:

La Sociedad EL ESFUERZO presenta al 31-12-2013 una utilidad según balance de \$ 22.000.000, con un saldo F.U.T. anterior de \$ 0, ya que fue consumido en su totalidad.

- En el caso de sociedad de personas está compuesta por dos socios chilenos con residencia y domicilio en el país.
- socio Pablo Escobar posee un 50% de participación
- socio Joaquín Tejos posee un 50% de participación
- En el caso de S.A. cerrada está compuesta por 10 accionistas
- Para efectos del desarrollo de los ejercicios, en el caso de la S.A. cuando se mencione a un socio se considerará que es un accionista.

Entre sus cuentas de resultado se encuentran las siguientes partidas:

- a.1) Exceso sueldo asignado a un socio Pablo (Sobre las cotizaciones previsionales), pagado y reajustado \$ 2.500.000.
- a.2) Sueldo del cónyuge de Joaquín, reajustado \$ 10.500.000
- a.3) Multa aplicada por el SII, por no emisión de boleta, reajustado \$ 300.000
- a.4) Gastos no documentados, reajustado \$ 250.000

### Desarrollo caso práctico N° 1:

En la determinación de la R.L.I. las sociedades de personas y las S.A. cerradas, tributan distinto por los gastos rechazados, esto ocurría antes de la reforma tributaria, para ello, en este caso se pretende demostrar tal situación y la diferencia de impuesto que deben pagar las sociedades y sus socios o accionistas.

La partida de exceso de sueldo del socio o accionista y sueldo de la cónyuge de Joaquín fueron consideradas en este caso práctico ya que, tributan de forma distinta en ambas sociedades, donde en la sociedad de personas corresponden a gastos rechazados y en la S.A. cerrada el sueldo del accionista pasa a ser una dieta correspondiendo un gasto aceptado al igual que el sueldo de la cónyuge del accionista, fundamentación comentada en el Capítulo III punto 1.3.2 del análisis del número 6, Artículo 31.

Por otro lado, las multas aplicadas por el Servicio y los gastos no documentados han sido consideradas para demostrar que en ambas sociedades tributan como gasto rechazado, con la salvedad de que la primera partida no se afecta con la tributación del Artículo 21 de la L.I.R.

DETERMINACIÓN RENTA LIQUIDA IMPONIBLE, SIN REFORMA			
SOCIEDAD DE PERSONAS SIN REFORMA		SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA SIN REFORMA	
Utilidad según balance	\$ 22.000.000	Utilidad según balance	\$ 22.000.000
<b>AGREGADOS</b>		<b>AGREGADOS</b>	
a.1 Exceso sueldo asignado a socio Pablo (sobre las cotizaciones previsionales), reajustado	\$ 2.500.000	a.3 Multa aplicada por e SII, por no emisión de boleta, reajustado	\$ 300.000
a.2 Sueldo del Conyuge de Joaquín, reajustado	\$ 10.500.000	a.4 Gastos no documentados, reajustado	\$ 250.000
a.3 Multa aplicada por e SII, por no emisión de boleta, reajustado	\$ 300.000		
a.4 Gastos no documentados, reajustado	\$ 250.000		
<b>Total agregados</b>	<b>\$ 13.550.000</b>	<b>Total agregados</b>	<b>\$ 550.000</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		<b>DEDUCCIONES</b>	
<b>Total deducciones</b>	<b>\$ -</b>	<b>Total deducciones</b>	<b>\$ -</b>
		<b>Renta Líquida Provisoria</b>	<b>\$ 22.550.000</b>
		<b>DESAGREGADOS (Partidas afectas art.21)</b>	
		a.4 Gastos no documentados, reajustado	\$ 250.000
		<b>Total desagregados</b>	<b>-\$ 250.000</b>
<b>Renta Líquida Imponible A.T. 2014</b>	<b>\$ 35.550.000</b>	<b>Renta Líquida Depurada A.T. 2014</b>	<b>\$ 22.300.000</b>
<b>Impuesto de Primera Categoría</b>	<b>20% \$ 7.110.000</b>	<b>Impuesto de Primera Categoría</b>	<b>20% \$ 4.460.000</b>

REGISTRO FUT, SOCIEDAD DE PERSONAS, SIN REFORMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito 20%	Impuesto Renta	Crédito	Incremento
Remanente año anterior						
RLI	\$ 35.550.000	\$ 28.440.000		\$ 7.110.000	\$ 7.110.000	\$ 7.110.000
<b>Sub Total</b>	<b>\$ 35.550.000</b>	<b>\$ 28.440.000</b>		<b>\$ 7.110.000</b>	<b>\$ 7.110.000</b>	<b>\$ 7.110.000</b>
<b>MENOS:</b>						
<b>Gastos rechazados afectos al artículo 21 de la LIR</b>						
Exceso Sueldo Socio Pablo, reajustado	-\$ 2.500.000	-\$ 2.500.000			-\$ 625.000	-\$ 625.000
Sueldo del Conyuge de Joaquín, reajustado	-\$ 10.500.000	-\$ 10.500.000			-\$ 2.625.000	-\$ 2.625.000
Gastos no documentados, reajustado	-\$ 250.000	-\$ 250.000			-\$ 62.500	-\$ 62.500
<b>Gastos rechazados no afectos al art. 21 de la LIR</b>						
Multa aplicada por e SII, por no emisión de boleta, reajustado	-\$ 300.000	-\$ 300.000			-\$ 75.000	-\$ 75.000
<b>FUT disponible año sigte.</b>	<b>\$ 22.000.000</b>	<b>\$ 14.890.000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 7.110.000</b>	<b>\$ 3.722.500</b>	<b>\$ 3.722.500</b>

REGISTRO FUT, SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, SIN REFORMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito 20%	Impuesto Renta	Crédito	Incremento
Remanente año anterior						
RLI	\$ 22.300.000	\$ 17.840.000		\$ 4.460.000	\$ 4.460.000	\$ 4.460.000
<b>Sub Total</b>	<b>\$ 22.300.000</b>	<b>\$ 17.840.000</b>		<b>\$ 4.460.000</b>	<b>\$ 4.460.000</b>	<b>\$ 4.460.000</b>
<b>MENOS:</b>						
<b>Gastos rechazados no afectos art. 21 de la LIR</b>						
Multa aplicada por e SII, por no emisión de boleta, reajustado	-\$ 300.000	-\$ 300.000			-\$ 75.000	-\$ 75.000
<b>Fut remente año sigte.</b>	<b>\$ 22.000.000</b>	<b>\$ 17.540.000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 4.460.000</b>	<b>\$ 4.385.000</b>	<b>\$ 4.385.000</b>

DETERMINACIÓN IMPUESTOS FINALES SIN REFORMA						
SOCIEDADES DE PERSONAS				SOCIEDAD ANÓNIMA		
DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO						
	Socio Pablo	50%	Socio Joaquín	50%	G.R. atribuibles	
a.1 Exceso sueldo socio Pablo	\$ 2.500.000		\$ -		Cada Accionista	10%
a.2 Sueldo Cónyuge de Joaquín			\$ 10.500.000			
a.4 Gasto no documentado	\$ 125.000		\$ 125.000			
<b>G.R. afectos a I.G.C.</b>		<b>\$ 2.625.000</b>		<b>\$ 10.625.000</b>	<b>Gastos rechazados</b>	<b>\$ -</b>
Incremento	0,25	\$ 656.250		\$ 2.656.250		
Base imponible I.G.C.		\$ 3.281.250		\$ 13.281.250	Base imponible I.G.C.	\$ -
I.G.C.		\$ -		\$ 338.394	I.G.C.	\$ -
Crédito de 1ª categoría		-\$ 656.250		-\$ 2.656.250	Tasa adicional 10%	\$ -
<b>Impuesto a pagar</b>		<b>-\$ 656.250</b>		<b>-\$ 2.317.856</b>	<b>Impuesto a pagar</b>	<b>\$ -</b>

Para efectos en la tributación con del I.G.C. antes de la reforma, se considera un incremento por el factor que corresponde a un 0,25, ya que los gastos rechazados fueron cubiertos con utilidades del ejercicio las cuales se gravaron con impuesto con tasa de 20%, todo de acuerdo a instrucciones impartidas por el Suplemento Tributario año (2013). En la sociedad de personas los gastos rechazados que se agregaron en la determinación de la R.L.I., que benefician al socio o a su cónyuge, tributan con I.G.C. con cargo del propio socio, en el caso de que no se pueda atribuir el gasto, se distribuye entre los socios en la proporción que tengan en las utilidades de la empresa.

En la S.A. los gastos rechazados que fueron agregados en la determinación de la R.L.I. y luego se desagregaron no se afectan con I.G.C., pasando a tributar con I.U. de 35%, tal como se muestra a continuación:

DETERMINACIÓN IMPUESTO ÚNICO 35%			
SOCIEDADES DE PERSONAS		SOCIEDAD ANÓNIMA	
Gastos afectos al artículo 21 de la L.I.R.:		Gastos afectos al artículo 21 de la L.I.R.:	
		a.4 Gasto no documentado	\$ 250.000
Base Imponible I.U.		Base Imponible I.U.	\$ 250.000
I.U. inciso 1° art. 21		I.U. inciso 1° art. 21 35%	\$ 87.500
<b>Impuesto a pagar</b>	<b>\$ -</b>	<b>Impuesto a pagar</b>	<b>\$ 87.500</b>

### Conclusión caso práctico N° 1:

Para ambas sociedades el gasto rechazado a.3) Multa pagada al SII por no emisión de boleta corresponde su agregado en la determinación de la R.L.I., pero no se afecta con la tributación del Artículo 21, es decir, no se grava con I.G.C. ni con I.U. de 35%.

Como se puede ver en el caso práctico desarrollado, antes de la implementación de la reforma tributaria, a nivel de sociedad, las sociedades de personas tenían una mayor carga impositiva por impuesto de primera categoría, en comparación con las S.A., esto debido a que la S.A. cerrada debía desagregar los gastos rechazados afectos al Artículo 21 de la L.I.R., disminuyendo su R.L.I. Sin embargo, esta carga impositiva producto del impuesto de primera categoría, posteriormente se utilizaba como crédito de primera categoría sobre los gastos rechazados imputándose contra los impuestos finales. Por lo tanto, en el caso de las sociedades de personas, los socios podían obtener una devolución producto de la imputación del referido crédito en el I.G.C., cuando por ejemplo estuviesen exentos de I.G.C., o bien su carga impositiva disminuía producto de este crédito de primera, teniendo en consideración que los socios eran los que soportaban todos los gastos rechazados generados por la sociedad. Otro factor importante es la clasificación de los gastos rechazados en cada sociedad, tal como se explicó en el desarrollo de este caso.

Ahora bien, con el ejemplo dado, los socios (de la sociedad de personas) obtenían una devolución de \$ 2.974.106, producto de la imputación de los gastos rechazados con su correspondiente crédito de primera categoría en la determinación del I.G.C., por otro lado, la S.A. cerrada y sus accionistas debieron pagar de I.U. de 35% un monto de \$ 87.500. La situación descrita, se da principalmente porque antes de la reforma tributaria las sociedades de personas podían imputar el crédito de primera categoría por los gastos rechazados, y, por otro lado, las S.A. no tenían derecho a crédito por estos gastos rechazados ya que se desagregaban de la determinación de la R.L.I. no gravándose con impuesto de primera categoría.

## **Caso práctico N° 2**

### ***Comparación de una sociedad de personas sin y con reforma tributaria***

Antecedentes:

La sociedad de personas ARTÍCULO 21, presenta una utilidad según balance de \$ 20.000.000, y está conformada por dos socias chilenas con residencia y domicilio en el país:

- Socia Johanna 60% de participación
- Socia Caterina 40% de participación

En sus cuentas de Pérdida aparecen las siguientes partidas:

- a.1) Pago exceso sueldo socia Johanna, reajustado \$ 8.500.000
- a.2) Pago impuesto territorial, reajustado \$ 800.000
- a.3) Multa aplicada por el SII, reajustado \$ 300.000
- a.4) Intereses pagados por compra de bien raíz donde funciona la empresa \$ 250.000
- a.5) Pago de gastos no documentados \$ 1.500.000

En sus cuentas de Ganancias aparecen las siguientes partidas:

Utilidad por venta ocasional de Activo Fijo \$ 1.200.000

Utilidad por venta de derechos sociales \$ 500.000

### **Desarrollo caso práctico N° 2:**

Para visualizar de mejor manera los cambios producidos por la reforma tributaria Ley N° 20.630 de 2012, en el desarrollo de este caso, en las sociedades de personas, se tomaron en consideración estas partidas demostrando que cambió la forma de tributación de los gastos rechazados, no así la forma de clasificarlas como tales. Lo que implica que exista diferencia en la determinación de la R.L.I., tal como se muestra a continuación:

<b>DETERMINACIÓN RENTA LIQUIDA IMPONIBLE</b>			
<b>SOCIEDAD DE PERSONAS</b>			
<b>SIN REFORMA TRIBUTARIA</b>		<b>CON REFORMA TRIBUTARIA</b>	
Utilidad según balance	\$ 20.000.000	Utilidad según balance	\$ 20.000.000
<b>AGREGADOS</b>		<b>AGREGADOS</b>	
a.1 Pago exceso sueldo socia Johanna, reajustado.	\$ 8.500.000	a.1 Pago exceso sueldo socia Johanna, reajustado.	\$ 8.500.000
a.2 Pago impuesto territorial, reajustado	\$ 800.000	a.2 Pago impuesto territorial, reajustado	\$ 800.000
a.3 Multa aplicada por el SII, reajustado	\$ 300.000	a.3 Multa aplicada por el SII, reajustado	\$ 300.000
a.5 Pago de gastos no documentados	\$ 1.500.000	a.5 Pago de gastos no documentados	\$ 1.500.000
<b>Total agregados</b>	<b>\$ 11.100.000</b>	<b>Total agregados</b>	<b>\$ 11.100.000</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		<b>DEDUCCIONES</b>	
		a.1 Pago exceso sueldo socia Johanna, reajustado.	\$ 8.500.000
		a.5 Pago de gastos no documentados	\$ 1.500.000
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>\$ -</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>Renta Liquida Imponible</b>	<b>\$ 31.100.000</b>	<b>Renta Liquida Imponible</b>	<b>\$ 21.100.000</b>
Impuesto de Primera Categoría	20% \$ 6.220.000	Impuesto de Primera Categoría	20% \$ 4.220.000

REGISTRO FUT SIN REFORMA, SOCIEDAD DE PERSONAS						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1ª categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ 6.500.000	\$ 6.500.000	\$ -	\$ -	\$ 1.625.000	\$ 1.625.000
Más: reajuste IPC: 1,5%	\$ 97.500	\$ 97.500			\$ 24.375	\$ 24.375
Subtotal reajustado al 31.12.2013	\$ 6.597.500	\$ 6.597.500	\$ -	\$ -	\$ 1.649.375	\$ 1.649.375
R.L.I.	\$ 31.100.000	\$ 24.880.000		\$ 6.220.000	\$ 6.220.000	\$ 6.220.000
Subtotal	\$ 37.697.500	\$ 31.477.500	\$ -	\$ 6.220.000	\$ 7.869.375	\$ 7.869.375
<b>MENOS:</b>						
<b>Gastos rechazados afectos art. 21 de la L.I.R.:</b>						
Exceso sueldo socia Johanna	\$ 8.500.000	\$ 8.500.000	\$ -	\$ -	\$ 2.125.000	\$ 2.125.000
Pago de gastos no documentados	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ -	\$ -	\$ 375.000	\$ 375.000
<b>Gastos rechazados exentos de art. 21 de la L.I.R.:</b>						
Multa aplicada por el Sil, reajustado	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ -	\$ -	\$ 75.000	\$ 75.000
Pago impuesto territorial, reajustado	\$ 800.000	\$ -	\$ -	\$ 800.000	\$ -	\$ -
<b>FUT remanente año siguiente</b>	<b>\$ 26.597.500</b>	<b>\$ 21.177.500</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 5.420.000</b>	<b>\$ 5.294.375</b>	<b>\$ 5.294.375</b>

REGISTRO FUT CON REFORMA, SOCIEDAD DE PERSONAS						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1ª categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ 6.500.000	\$ 6.500.000		\$ -	\$ 1.625.000	\$ 1.625.000
Más: reajuste IPC 1,5%	\$ 97.500	\$ 97.500		\$ -	\$ 24.375	\$ 24.375
Subtotal reajustado al 31.12.2013	\$ 6.597.500	\$ 6.597.500	\$ -	\$ -	\$ 1.649.375	\$ 1.649.375
RLI	\$ 21.100.000	\$ 16.880.000		\$ 4.220.000	\$ 4.220.000	\$ 4.220.000
Sub Total	\$ 27.697.500	\$ 23.477.500	\$ -	\$ 4.220.000	\$ 5.869.375	\$ 5.869.375
<b>MENOS:</b>						
<b>Gastos rechazados exentos de art. 21 de la L.I.R.:</b>						
Multa aplicada por el Sil, reajustado	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ -	\$ -	\$ 75.000	\$ 75.000
Pago impuesto territorial, reajustado	\$ 800.000	\$ -	\$ -	\$ 800.000	\$ -	\$ -
<b>FUT remanente año siguiente</b>	<b>\$ 26.597.500</b>	<b>\$ 23.177.500</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 3.420.000</b>	<b>\$ 5.794.375</b>	<b>\$ 5.794.375</b>

**DETERMINACIÓN IMPUESTOS FINALES  
SOCIEDADES DE PERSONAS**

DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO									
ANTES REFORMA TRIBUTARIA					DESPUÉS REFORMA TRIBUTARIA				
Gastos rechazados afectos artículo 21 inciso 3°					Gastos rechazados afectos artículo 21 inciso 3° <u>G.R. atribuibles</u>				
	Socia Johanna	60%	Socia Caty	40%		Socia Johanna	60%	Socia Caty	40%
a.1 Exceso sueldo socia Johanna	\$ 8.500.000		\$ -		a.1 Exceso sueldo socia Johanna	\$ 8.500.000		0	
a.5 Pago de gastos no documentados	\$ 900.000		\$ 600.000						
<b>G.R. afectos a I.G.C.</b>	<b>\$ 9.400.000</b>		<b>\$ 600.000</b>		<b>Gastos rechazados</b>	<b>\$ 8.500.000</b>		<b>0</b>	
Incremento	0,25	\$ 2.350.000	\$ 150.000						
Base imponible I.G.C.		\$ 11.750.000	\$ 750.000		Base imponible I.G.C.	\$ 8.500.000		0	
I.G.C.		\$ 261.831	0		I.G.C.	\$ 99.331		0	
Crédito de 1ª categoría		\$ 2.350.000	\$ 150.000		tasa adicional artículo 21	10%	\$ 850.000		0
Impuesto a pagar		-\$ 2.088.169	-\$ 150.000		Impuesto a pagar	\$ 949.331		0	
Saldo a favor		-\$ 2.088.169	-\$ 150.000		Saldo a favor	0		0	

En la determinación del I.G.C. se puede observar que antes de la reforma los gastos rechazados tributarán con este impuesto, pudiendo imputar el crédito de primera categoría, ya que tales partidas fueron afectadas con impuesto de primera categoría.

A diferencia de lo que ocurre con la implementación de la reforma, no todas las partidas se afectan de la misma forma, ya que si el gasto es atribuible se grava con I.G.C. tal como ocurre con el exceso de sueldo de uno de los socios, por otro lado, si el gasto no es atribuible se gravará con I.U. de 35% tal como se muestra a continuación:

DETERMINACIÓN IMPUESTO ÚNICO 35%			
ANTES DE REFORMA		DESPUÉS DE REFORMA	
Gastos rechazados afectos al artículo 21 inciso 1°:		Gastos rechazados afectos al artículo 21 inciso 1°:	
		a.5 Pago de gastos no documentados	\$ 1.500.000
Base Imponible I.U.	\$ -	Base Imponible I.U.	\$ 1.500.000
I.U. inciso 1° art. 21	\$ -	I.U. inciso 1° art. 21 35%	\$ 525.000
Impuesto a pagar	\$ -	Impuesto a pagar	\$ 525.000

### Conclusión caso práctico N° 2:

Con el caso desarrollado, se puede visualizar que antes de la reforma tributaria la sociedad de personas debía pagar un mayor impuesto de primera categoría, sin embargo, dicho impuesto posteriormente era utilizado como crédito de primera categoría calculado sobre los gastos rechazados imputados contra los impuestos finales. En consecuencia, tal como se muestra en este ejercicio, el socio podía obtener una devolución por dicho crédito en el caso que el impuesto final determinado fuese menor a éste. Ahora bien, con la reforma tributaria la sociedad paga un menor impuesto de primera, debido a que los gastos rechazados afectos al actual Artículo 21 de la L.I.R. no se gravan con dicho tributo ya que fueron deducidos de la determinación de la R.L.I., por lo que, no se les asigna el crédito antes mencionado.

Con respecto a los impuestos finales, se concluye que antes de la reforma tributaria los socios obtuvieron una devolución de \$ 2.238.169 que corresponde a la diferencia entre el impuesto determinado y el crédito de primera categoría que se les otorgaba y con la aplicación de la reforma tributaria la sociedad en conjunto con sus socios debe soportar

una mayor carga impositiva, debiendo pagar un impuesto de \$ 1.474.331 y sin derecho a crédito de primera categoría.

Mediante el ejemplo, queda demostrado que la reforma tributaria va a afectar en gran medida a la sociedad de personas, considerando que antes de la reforma tributaria tenían la posibilidad de devolución de dinero por el crédito asignado o bien su carga impositiva podía ser menor por el mismo crédito, y con la aplicación de la reforma nunca quedarán liberados de impuesto, ya que como mínimo quedarán afectos a I.G.C. o I.A. con la tasa adicional de 10% sobre los gastos rechazados sin derecho a crédito.

Otra diferencia importante que produce la aplicación de la reforma tributaria, es que las sociedades de personas quedarán afectas a I.U. de 35% establecido en el actual inciso 1°, Artículo 21 por los gastos rechazados que no sean atribuibles a algún socio, en este caso práctico la sociedad quedó afecta a dicho impuesto pagando un total de \$ 525.000 por las partidas antes mencionadas, I.U. que en el año tributario 2015 deberá ser rebajado del registro F.U.T. consumiendo crédito y éste se perderá, situación que antes de la reforma no ocurría y que sólo afectaba a los socios con I.G.C. o I.A. según corresponda por los gastos rechazados de la sociedad.

### **Caso práctico N° 3**

#### **Comparación de una S.A. cerrada, sin y con reforma tributaria**

Antecedentes:

Mi Memoria S.A., presenta una utilidad según balance de \$ 40.000.000, conformada por 13 accionistas chilenos con residencia y domicilio en el país, y no posee remanente F.U.T. año anterior y en su cuenta de resultado presenta las siguientes partidas:

- a.1) Sueldo pagado cónyuge accionista Manuel reajustado \$ 3.000.000
- a.2) Pago contribuciones de bienes raíces, reajustado \$ 400.000
- a.3) Dieta anual accionista Javier pagado \$ 30.000.000
- A.4) Gastos no documentados pagados reajustados \$ 1.600.000
- A.5) Pago factura de gastos no justificados reajustado \$ 850.000
- A.6) Préstamo accionista Bernardo reajustado \$ 2.000.000
- A.7) Uso de un bien raíz de la empresa, por accionista Manuel, reajustado \$ 1.000.000

### Desarrollo Caso Práctico N° 3:

Estas partidas han sido seleccionadas para demostrar que la clasificación para poder determinar si el gasto corresponde a gasto rechazado no ha cambiado con la reforma tributaria, al igual que la determinación de la R.L.I., el cambio provocado por la reforma es en la tributación de dichos gastos, ya que ahora se debe considerar si el gasto es o no atribuible a un accionista.

DETERMINACION RENTA LIQUIDA IMPONIBLE			
SOCIEDAD ANÓNIMA			
ANTES REFORMA TRIBUTARIA		DESPUÉS REFORMA TRIBUTARIA	
Utilidad según balance	\$ 40.000.000	Utilidad según balance	\$ 40.000.000
<b>AGREGADOS</b>		<b>AGREGADOS</b>	
a.2 Pago Multas previsionales, reajustado	\$ 400.000	a.2 Pago Multas previsionales, reajustado	\$ 400.000
a.4 Gastos no documentados pagados reajustados	\$ 1.600.000	a.4 Gastos no documentados pagados reajustados	\$ 1.600.000
a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajustado	\$ 850.000	a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajustado	\$ 850.000
<b>Total agregados</b>	<b>\$ 2.850.000</b>	<b>Total agregados</b>	<b>\$ 2.850.000</b>
<b>DESAGREGADOS</b>		<b>DEDUCCIONES</b>	
a.4 Gastos no documentados pagados reajustados	\$ 1.600.000	a.4 Gastos no documentados pagados reajustados	\$ 1.600.000
a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajustado	\$ 850.000	a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajustado	\$ 850.000
<b>Total desagregados</b>	<b>\$ 2.450.000</b>	<b>Total deducciones</b>	<b>\$ 2.450.000</b>
Renta Líquida Imponible	\$ 40.400.000	Renta Líquida Imponible	\$ 40.400.000
Impuesto de Primera Categoría	20% \$ 8.080.000	Impuesto de Primera Categoría	20% \$ 8.080.000

REGISTRO FUT, SIN REFORMA TRIBUTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1a categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
RLI	\$ 40.400.000	\$ 32.320.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000
Sub Total	\$ 40.400.000	\$ 32.320.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000
<b>MENOS:</b>						
Gastos rechazados no afectos al 35%						
Pago Multas previsionales, reajustado	\$ 400.000	\$ 400.000			\$ 100.000	\$ 100.000
<b>FUT disponible para retiros</b>	\$ 40.000.000	\$ 31.920.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 7.980.000	\$ 7.980.000
Retiros presuntos, accionista Manuel	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ -	\$ -	\$ 250.000	\$ 250.000
<b>FUT remanente año sgte</b>	\$ 39.000.000	\$ 30.920.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 7.730.000	\$ 7.730.000

REGISTRO FUT, CON REFORMA TRIBUTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1ª categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
RLI	\$ 40.400.000	\$ 32.320.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000
Sub Total	\$ 40.400.000	\$ 32.320.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000	\$ 8.080.000
<b>MENOS:</b>						
Gasto rechazados no afectos artículo 21 de la L.I.R.						
Pago Multas previsionales, reajustado	\$ 400.000	\$ 400.000			\$ 100.000	\$ 100.000
<b>FUT remanente año sgte</b>	\$ 40.000.000	\$ 31.920.000	\$ -	\$ 8.080.000	\$ 7.980.000	\$ 7.980.000

**DETERMINACIÓN IMPUESTOS FINALES  
SOCIEDAD ANÓNIMA**

DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					
ANTES DE REFORMA TRIBUTARIA			DESPUÉS DE REFORMA TRIBUTARIA		
Gastos afectos al artículo 21			Gastos rechazados afectos al artículo 21 inciso 3°		
	Accionista Manuel	Accionista Bernardo	Gastos Rechazados atribuibles		
				Accionista Manuel	Accionista Bernardo
			A.6 Préstamo accionista Bernardo		
			a.7 Uso de un bien raíz de la E', por accionista Manuel	\$ 1.000.000	
				\$ -	
				\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
Base imponible I.G.C.	\$ -		Base imponible I.G.C.	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
I.G.C.	\$ -		I.G.C.	\$ -	\$ -
tasa adicional	\$ -		tasa adicional	10%	\$ 100.000
I.G.C. a pagar	\$ -		I.G.C. a pagar	\$ 100.000	\$ 200.000

El tratamiento tributario de la S.A. cerrada, antes de la reforma tributaria, significaba que los gastos pasaban a gravarse con I.U. de 35%, y no se afectaban con I.G.C., por lo que la sociedad debía soportar el impuesto. Por otro lado, con la implementación de la reforma tributaria, los gastos se dividen, esto a partir de si el gasto es o no atribuible a un accionista, por lo que el accionista debe soportar la carga impositiva por sus gastos

generados y la sociedad solo de los gastos que no sean identificables a un accionista. Esto ocurre para todas las sociedades a partir de la implementación de la reforma.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación, se presenta el impuesto que deberá soportar la empresa o sociedad:

DETERMINACIÓN IMPUESTO ÚNICO 35%			
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA			
ANTES REFORMA TRIBUTARIA		DESPUÉS REFORMA TRIBUTARIA	
Gastos afectos al artículo 21		Gastos afectos al artículo 21 inciso 1°	
a.4 Gastos no documentados pagados reajustac	\$ 1.600.000	a.4 Gastos no documentados pagados reajustados	\$ 1.600.000
a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajus	\$ 850.000	a.5 Pago factura de gastos no necesarios reajustado	\$ 850.000
A.6 Préstamo accionista Bernardo	\$ 2.000.000		
a.7 Uso de un bien raíz de la E°, por accionista N	\$ 1.000.000		
Base Imponible I.U.	\$ 5.450.000	Base Imponible I.U.	\$ 2.450.000
I.U. inciso 1° art. 21	35% \$ 1.907.500	I.U. inciso 1° art. 21	35% \$ 857.500
Crédito de 1° categ. Por retiros pr.	\$ 250.000		
Impuesto a pagar	\$ 1.657.500	Impuesto a pagar	\$ 857.500

### Conclusión caso práctico N° 3:

En resumen, a nivel de sociedad (para las S.A.) la carga impositiva disminuye, ya que con la aplicación de la reforma tributaria, ésta ya no tributa por los gastos rechazados que le son atribuibles a los accionistas, puesto que antes de la reforma tributaria los préstamos y retiros presuntos que se efectuaban a los accionistas tributaban a nivel de sociedad, en conjunto con las demás partidas que se afectaban con I.U. de 35%, produciendo una mayor carga impositiva para la sociedad de \$ 1.657.500, y con la aplicación de la reforma tributaria la carga impositiva disminuye para ésta en \$ 800.000 pagando sólo \$ 857.500, debido a que ahora son los accionistas que deben soportar la carga impositiva por las partidas que le sean atribuibles. Es decir, los accionistas se ven perjudicados con la aplicación de la reforma tributaria debiendo soportar una mayor carga impositiva, producto de que antes de la reforma los gastos rechazados, préstamos y retiros presuntos, los debía soportar la sociedad, aunque fuesen atribuibles a algún accionista, la carga impositiva del accionista antes de la reforma es \$ 0, con la reforma tributaria la carga es de \$ 300.000.

Queda demostrado, que la tributación también cambia para este tipo de sociedad, ya que la carga impositiva total entre la sociedad y los accionistas fue de \$ 1.157.500 con la

reforma tributaria, y sin reforma fue mayor pagando \$ 1.657.500, lo que en cierta forma favorece a la S.A. la implementación de la reforma tributaria. Pero esto va a depender siempre de las partidas que se estén gravando con impuesto, ya que el préstamo y retiro presunto se gravó con I.U. 35% antes de la reforma, y ahora sólo se grava con la tasa adicional de 10% porque el monto quedó exento de I.G.C, y en caso contrario que el monto sea superior y quede dentro de un tramo que esté afecto a impuesto, perfectamente el pago de impuesto puede ser superior al 35% de I.U. porcentaje con el cual se gravaban antes de la reforma tributaria. Y en consecuencia la aplicación de la reforma tributaria para los accionistas no es favorable, ya que antes quedaban liberados de los gastos rechazados y ahora su carga impositiva aumentará.

## **Caso práctico N° 4**

### **Comparación entre una S.A. cerrada y una sociedad de personas, con reforma tributaria**

#### **Antecedentes:**

La Sociedad FINAL presenta una utilidad según balance de \$ 15.000.000, con un saldo F.U.T. año anterior de \$ 0.

- En el caso de sociedad de personas está compuesta por dos socios chilenos con residencia y domicilio en el país:
- socio Luis Vergara posee un 30% de participación
- socio Alex González posee un 70% de participación
- En el caso de S.A. está compuesta por 15 accionistas chilenos con residencia y domicilio en el país, y para el desarrollo del ejercicio los socios pasarán a ser accionistas sin considerar el porcentaje de participación, pero si las partidas que le sean atribuibles a ellos.

Entre sus cuentas de resultado se encuentran las siguientes:

- a.1) Pago factura automóvil, no atribuible reajustado \$ 500.000
- a.2) Pago exceso sueldo socio Luis, reajustado \$ 4.900.000
- a.3) Pago exceso sueldo socio Alex, reajustado \$ 1.700.000
- a.4) Sueldo pagado hijo de socio Luis, menor de 18 años, reajustado \$ 3.000.000
- a.5) Pago de intereses al fisco, reajustado \$ 650.000
- a.6) El socio Alex González recibió por parte de la empresa un préstamo equivalente a \$ 2.000.000

#### Desarrollo caso práctico N° 4:

Se ha escogido estas partidas para demostrar que con la reforma tributaria la forma de tributación de los gastos rechazados se iguala tanto para las S.A. como para las sociedades de personas. La determinación de la R.L.I. de las sociedades de personas se equipará a las de las S.A.

DETERMINACIÓN RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE			
SOCIEDAD FINAL			
SOCIEDAD ANÓNIMA CON REFORMA		SOCIEDAD DE PERSONAS CON REFORMA	
Utilidad según balance	\$ 15.000.000	Utilidad según balance	\$ 15.000.000
<b>AGREGADOS</b>		<b>AGREGADOS</b>	
a.1 Pago factura automóvil, no atribuible rea	\$ 500.000	a.1 Pago factura automóvil, no atribuible reajustado	\$ 500.000
a.5 Pago de intereses al Fisco	\$ 650.000	a.2 Pago exceso sueldo socio Luis, reajustado	\$ 4.900.000
		a.3 Pago exceso sueldo socio Alex, reajustado	\$ 1.700.000
		a.4 Sueldo pagado hijo de socio Luis, menor de 18 años, reaj	\$ 3.000.000
		a.5 Pago de intereses al Fisco	\$ 650.000
<b>Total agregados</b>	<b>\$ 1.150.000</b>	<b>Total agregados</b>	<b>\$ 10.750.000</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		<b>DEDUCCIONES</b>	
a.1 Pago factura automóvil, no atribuible rea	\$ 500.000	a.1 Pago factura automóvil, no atribuible reajustado	\$ 500.000
		a.2 Pago exceso sueldo socio Luis, reajustado	\$ 4.900.000
		a.3 Pago exceso sueldo socio Alex, reajustado	\$ 1.700.000
		a.4 Sueldo pagado hijo de socio Luis, menor de 18 años, reaj	\$ 3.000.000
<b>Total desagregados</b>	<b>\$ 500.000</b>	<b>Total desagregados</b>	<b>\$ 10.100.000</b>
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 15.650.000</b>	<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 15.650.000</b>
<b>Impuesto de Primera Categoría</b>	<b>20% \$ 3.130.000</b>	<b>Impuesto de Primera Categoría</b>	<b>20% \$ 3.130.000</b>

REGISTRO FUT, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON REFORMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1° Categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ -	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
RLI	\$ 15.650.000	\$ 12.520.000	\$ -	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000
Sub Total	\$ 15.650.000	\$ 12.520.000	\$ -	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000
<b>MENOS:</b>						
Gastos rechazados no afectos artículo 21 de la L.I.R.						
Pago de intereses al Fisco	\$ 650.000	\$ 650.000	\$ -		\$ 162.500	\$ 162.500
<b>Remanente FUT año sgte.</b>	<b>\$ 15.000.000</b>	<b>\$ 11.870.000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 3.130.000</b>	<b>\$ 2.967.500</b>	<b>\$ 2.967.500</b>

REGISTRO FUT, SOCIEDAD DE PERSONAS, CON REFORMA						
Detalle	Control	Utilidades c/crédito 20%	Utilidades s/crédito	Impuesto de 1° Categoría	Crédito 20%	Incremento 20%
Remanente año anterior	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
RLI	\$ 15.650.000	\$ 12.520.000		\$ 3.130.000	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000
Sub Total	\$ 15.650.000	\$ 12.520.000	\$ -	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000
<b>MENOS:</b>						
Gastos rechazados no afectos artículo 21 de la L.I.R.						
Pago de intereses al Fisco	\$ 650.000	\$ 650.000	\$ -	\$ -	\$ 162.500	\$ 162.500
<b>Remanente FUT año sgte.</b>	<b>\$ 15.000.000</b>	<b>\$ 11.870.000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 3.130.000</b>	<b>\$ 2.967.500</b>	<b>\$ 2.967.500</b>

DETERMINACIÓN IMPUESTOS FINALES					
DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					
SOCIEDAD ANÓNIMA CON REFORMA			SOCIEDAD DE PERSONAS CON REFORMA		
Gastos afectos al artículo 21 inciso 3°	G.R. atribuibles		Gastos afectos al artículo 21 inciso 3°	G.R. atribuibles	
	Accionista Alex			Socio Luis	Socio Alex
A.6 Prestamo accionista Alex	\$ 2.000.000		a.2 Pago exceso sueldo socio Luis, reajustado	\$ 4.900.000	
			a.3 Pago exceso sueldo socio Alex, reajustado		\$ 1.700.000
			a.4 Sueldo pagado hijo de socio Luis, menor de 18 años, reajustad	\$ 3.000.000	
			A.6 Prestamo socio Alex		\$ 2.000.000
Base imponible I.G.C.	\$ 2.000.000		Base imponible I.G.C.	\$ 7.900.000	\$ 3.700.000
I.G.C.	\$ -		I.G.C.	\$ 69.331	0
Tasa adicional 10%	\$ 200.000		tasa adicional 10%	\$ 790.000	\$ 370.000
I.G.C. a pagar	\$ 200.000		I.G.C. a pagar	\$ 859.331	\$ 370.000

Este ejercicio tiene por objeto demostrar que ambas sociedades tienen el mismo tratamiento tributario, producto de la implementación de la reforma que rige a partir del A.T. 2014.

Junto a ello, no hay que olvidar que cada sociedad tiene el deber de imputar ciertos gastos rechazados, los que se rigen a partir de las instrucciones contenidas en el Artículo 31, 33 y 21.

DETERMINACIÓN IMPUESTO ÚNICO 35%				
SOCIEDAD ANÓNIMA CON REFORMA			SOCIEDAD DE PERSONAS CON REFORMA	
Gastos afectos al artículo 21 inciso 1°			Gastos afectos al artículo 21 inciso 1°	
a.1 Pago factura automóvil, no atribuible reajustado	\$ 500.000		a.1 Pago factura automóvil, no atribuible reajustado	\$ 500.000
Base Imponible I.U.	\$ 500.000		Base Imponible I.U.	\$ 500.000
I.U. inciso 1° art. 21 35%	\$ 175.000		I.U. inciso 1° art. 21	\$ 175.000
Impuesto a pagar	\$ 175.000		Impuesto a pagar	\$ 175.000

#### **Conclusión caso práctico N° 4:**

Se puede concluir, que a los accionistas o socios le es mejor que la sociedad les asigne retiros tributando con I.G.C. o I.A., además teniendo derecho a crédito de primera categoría, situación que haría, que la tributación del retiro fuese menor o esté exento de tributación, incluso puede tener una devolución por dicho crédito, siempre y cuando el impuesto determinado esté exento o sea menor. En cambio, si el Servicio determinara de manera fundada que el préstamo fue cubierto con utilidades tributables, es considerado gasto rechazado afecto a I.G.C. o I.A. más la tasa adicional de 10% sin derecho a crédito de primera categoría, de esta forma siempre se gravará con algún tributo porque, aunque esté exento de los impuestos finales siempre va quedar afecto a la tasa adicional de 10% con la implementación de la reforma tributaria.

Aunque con la reforma tributaria se igualó la forma de tributación de las sociedades de personas a las S.A., la carga impositiva no va a ser igual en algunos casos, porque existen gastos que son aceptados para la S.A. y para las sociedades de personas no lo son, es decir, son gastos rechazados para éstas. En este caso práctico, para la S.A. la carga impositiva determinada es de \$ 437.500, más la carga impositiva de un accionista de \$ 200.000, en total \$ 637.500. En cambio, la carga impositiva de la sociedad de personas es la misma que para la S.A., pero la diferencia está en que los socios deben soportar una mayor carga impositiva de \$ 1.229.331 en comparación con los accionistas, debido a que a estos últimos se le aceptan los sueldos de sus cónyuges o hijos menores de 18 años e incluso sus sueldos pueden ser mayores al tope de 70,3 U.F. si trabajan en la S.A., pero igualmente el monto debe ser razonable a la labor o servicio prestado en la S.A., y cumplir con los requisitos que estipula el inciso 1°, Artículo 31 de la L.I.R., porque puede darse la situación que le rechacen el sueldo, según las disposiciones del inciso 2° número 6, Artículo 31 del texto legal antes mencionado. En definitiva, se puede comprobar que la carga impositiva de la sociedad de personas más la de sus socios es mayor a la que debe soportar la S.A. en conjunto con sus accionistas.

### **CAPITULO III**

#### **CONCLUSIONES**

La publicación de la Ley N° 20630 y ley 20780 ha traído consigo una serie de cambios a nuestro especial y complejo régimen tributario, dichos cambios apuntan a una mayor recaudación fiscal para financiar el gasto público, en especial el mayor gasto en educación para los próximos años.

Hablar del Artículo 21 de la LIR, a partir de esta ley es hablar de tributación efectiva, y no es un mero anticipo como lo es el impuesto de primera categoría, por consiguiente, es un cambio no menor en el nuevo escenario impositivo de nuestro país.

Con anterioridad a la publicación de la Ley, lo primero que se debía establecer al momento de configurar la tributación del Artículo 21 era el tipo jurídico del contribuyente, ya que determinaba que tributo afectaba la partida y además al sujeto de la obligación tributaria, lo que conllevaba a revisar una gran cantidad de información y cruces de datos por parte de la administración tributaria. Dado lo anterior, sin lugar a dudas existe una simplificación en materia tributaria al igualar en el tratamiento tributario de los gastos rechazados liberados de la tributación (Inciso segundo), y la homologación a los gastos rechazados independiente al tipo jurídico, y, por consiguiente, separar los que son de cargo de la empresa o generador de renta y los atribuibles a los beneficiarios, como consumidores de esa renta, vale decir, accionistas y socios.

Por otra parte, se logra una simplificación en la determinación del registro FUT, ya que los gastos rechazados que se encontraban afectos a los impuestos terminales no serán imputados a dicho registro y no tendrán derecho a crédito de primera categoría por no afectarse con dicho tributo.

Por consiguiente, los efectos que tenía en las bases fiscales del tipo de estructura jurídica eran distintos, ya que la Ley de la Renta establecía un procedimiento establecido del Artículo 29° al 33° de la LIR, pero no consideraba los ajustes en las bases fiscales de los desagregados (en el caso de las Sociedades Anónimas) para determinar la base imponible del anterior Artículo 21 inciso tercero de la LIR.

Hoy en día, las empresas deberán considerar los controles necesarios para, primero que todo, determinar que están bajo la figura del Artículo 21 y posteriormente determinar cuándo un gasto rechazado es atribuible a la empresa o bien a sus beneficiarios, con el agravante que además deberán considerar, en este último caso, la tasa adicional.

Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos ha emitido la circular N°45 del 23 de septiembre de 2013 donde establece sus instrucciones al tenor de la ley. No obstante, nos cabe preguntar si en materia de fiscalización, se cuentan con las herramientas para poder establecer cuando la tributación del Artículo 21 corresponde a la empresa, o bien al beneficiario de la renta, quien debe hacerse cargo de la tributación asumiendo una mayor carga tributaria a través de la tasa adicional que recae sobre ellos.

Esperemos entonces, que la implementación de la nueva figura del Artículo 21, traiga consigo una efectiva simplificación del tratamiento tributario que afecta a los gastos rechazados, no tan solo en su cuantía y los controles de sus registros como lo señalamos anteriormente, más bien, en la correcta calificación, es decir, si estos corresponden a la empresa (inciso primero) o corresponden al beneficiario (Inciso tercero).

## **BIBLIOGRAFIA**

- Ley de la renta 20780
- Pablo Calderón Torres (FEN U.DE CHILE)
- Gastos Rechazados Arturo Rivera